



## JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000023202206259  
**NI:** 431084  
**Procesado:** Jaider Hernán Quintero Ramírez  
**Delito:** *Violencia Intrafamiliar Agravada*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017 – Preacuerdo

*Bogotá D.C., siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

### 2. HECHOS

Según *escrito de acusación*, corresponden a los acaecidos, siendo aproximadamente las 12:30 horas del 04 de diciembre del 2022, en la residencia ubicada en la Carrera 8D No. 189 – 24, interior 3, piso 2, Barrio Lijacá, Localidad Usaquén de Bogotá D.C., cuando la señora NURY ALEJANDRA MUÑOZ RIAÑO es maltratada verbal y físicamente mientras dormía, por su compañero permanente, con quien convive desde hace cinco años, el señor JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ, la golpea con su celular en el rostro, cuando se despertó, observó que rompió un bombillo, la tomó del cabello y con éste le pegaba en la cabeza, también le tiraba licor encima, y la agarró fuerte del brazo, le dio un golpe con la rodilla en su espalda, y lanzaba amenazas con que *“la iba a matar y la picaba”* e insultos, esto, al parecer por celos, pues informa la señora MUÑOZ que no es la primera vez que ocurre, ya que son frecuentes cuando el señor QUINTERO se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, por lo que ya había acudido previamente a la Comisaría de Familia No. 1 de Usaquén.

Por estos hechos, la señora NURY ALEJANDRA fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándole una incapacidad definitiva de 6 días por mecanismo traumático de lesión contundente, sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-45163-2022.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.137.740 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 19 de abril de 1982; sin ninguna señal particular visible.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 05 de diciembre del 2022, el Juzgado 67° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, impartió control de legalidad formal y material posterior, al ingreso de los policiales a la morada ubicada en la Carrera 8D No. 189 – 24, interior 3, piso 2, del Barrio Lijacá, Localidad Usaquén en la Ciudad de Bogotá D.C., y a la captura en situación de cuasi – flagrancia (Art. 301 No.2) del señor

JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ; la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, como presunto *autor*, del delito de *violencia intrafamiliar agravada, a título de dolo*, definido en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad.

Igualmente, se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, conforme al Art. 307, literal A, numeral 1 del C.P.P.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

**4.3** El 21 de febrero del 2023, convocados a audiencia concentrada, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, reconocer la circunstancia de *ira e intenso dolor*, contemplada en el artículo 57 del Código Penal; advirtiéndose que, quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ**, asesorado por su defensor, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

**4.4** Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibídem*.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 04 de diciembre de 2022, suscrito por el servidor de policía ANTONIO JOSÉ LAGARES GÓMEZ, acompañado de acta de derechos del capturado y constancia de buen trato del señor QUINTERO RAMÍREZ.
- b) Carta de autorización de la señora NURY ALEJANDRA MUÑOZ RIAÑO para el ingreso de los uniformados de la Policía Nacional a su vivienda.
- c) Informe Ejecutivo PFJ – 3 del 05 de diciembre de 2022, que da cuenta de los actos urgentes adelantados por los miembros de policía judicial.
- d) Formato solicitud defensoría FPJ-40 del 04 de diciembre de 2022, para el aquí acusado.
- e) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-45164-2022, del 04 de diciembre de 2022, realizado al señor JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ por el Dr. MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO.
- f) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-45163-2022, del 04 de diciembre de 2022, realizado a la señora NURY ALEJANDRA

- MUÑOZ RIAÑO por el Dr. ARMANDO GUEVARA LIZCANO, que da cuenta de las lesiones ocasionadas.
- g) Formato Único de Noticia Criminal del 04 de diciembre de 2022, contentivo de la declaración de la señora NURY ALEJANDRA MUÑOZ RIAÑO, quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de violencia intrafamiliar, e igualmente reconoce al señor QUINTERO como su compañero y responsable del maltrato del que resultó lesionada.
  - h) Medida de protección 325-2021 RUG 1197-2021 del 11 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría de Familia No.1 de Usaquén, en favor de la víctima, y sus anexos.
  - i) Formato de identificación del riesgo – FIR con resultado de nivel “extremo”.
  - j) Entrevista FPJ-14 al policía captor ANTONIO JOSÉ LAGARES GÓMEZ, que da cuenta de cómo captura en flagrancia al acusado.
  - k) Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 04 de diciembre de 2022, por medio del cual se rinde la fijación fotográfica del indiciado, rendido por el Pt. BRAYAN ANDRÉS VILLALBA VÉLEZ.
  - l) Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 de la plena identidad del acusado, junto con el Informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cupo numérico 80.137.740, asignado al señor JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ y su tarjeta decadactilar.
  - m) Formato de verificación de arraigo FPJ-34, del 04 de diciembre de 2022, del aquí acusado.
  - n) Consulta SPOA y de procesos de la Rama Judicial, en donde se evidencia que el señor QUINTERO cuenta con anotaciones y otro proceso ante el Juzgado 31 homologo, también por el delito de violencia intrafamiliar contra su compañera NURY ALEJANDRA, que se encuentra en etapa de juicio oral.
  - o) Consulta del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas, que da cuenta de que el acusado no cuenta con anotaciones pendientes por cumplir.
  - p) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 05 de diciembre de 2022, en el que se advierte que el señor QUINTERO no cuenta con antecedentes penales.

**5.2.2** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que, siendo aproximadamente las 12:30 horas del 04 de diciembre del 2022, en la residencia ubicada en la Carrera 8D No. 189 – 24, interior 3, piso 2, Barrio Lijacá, Localidad Usaquén de Bogotá D.C., la señora NURY ALEJANDRA MUÑOZ RIAÑO es maltratada verbal y físicamente, por su compañero permanente, con quien convive desde hace cinco años, el señor JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ; no siendo esta la primera vez que dichas agresiones se presentan, y son frecuentes cuando el señor QUINTERO se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, por lo que la señora NURY ya había acudido a la Comisaría de Familia No. 1 de Usaquén para poner conocimiento de ello. Por estos hechos, la señora NURY ALEJANDRA fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándole una incapacidad definitiva de 6 días por mecanismo traumático de lesión contundente, sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-45163-2022.

**5.2.3** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de éste en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculcado.

**5.3** La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora MUÑOZ RIAÑO, maltratándola física y verbalmente en varias

oportunidades, en un contexto de discriminación por su condición de mujer y en razón del género, siendo ella su compañera permanente y haciendo parte de su núcleo familiar, actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar agravada*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia y la unidad doméstica, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1** La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, conforme al artículo 229, inciso 1° del Código Penal, es de **48 meses a 96 meses de prisión**; aunado a ello, la conducta se acusó como *agravada*, de acuerdo al inciso 2° *ibídem*, por cuanto recayó sobre una mujer<sup>1</sup>, por lo que, *la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes*, es decir, quedando finalmente unos extremos punitivos de **72 meses a 168 meses de prisión**.

Ahora, conforme los términos del preacuerdo allegado, como quiera que se reconoció la circunstancia de *ira e intenso dolor*, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 57 *ibídem*, quedando una pena *no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición*, es decir, finalmente para unos extremos punitivos de **12 meses a 84 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 12 meses a 30 meses de prisión; **cuartos medios** de 30 meses a 66 meses de prisión; y un **cuarto máximo** de 66 meses a 84 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
12 meses a 30 meses de prisión	30 meses a 48 meses de prisión	48 meses a 66 meses de prisión	66 meses a 84 meses de prisión

**6.2** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **12 meses a 30 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, al mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ, que tercia la violencia en sus relaciones personales, como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumir el delito de *violencia intrafamiliar agravada*, atacando en reiteradas ocasiones de manera física, verbal y psicológica a un miembro de su núcleo familiar; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar

<sup>1</sup> “El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena.” Sentencia SP3002-2022. Rad. 56205 del 24 de agosto de 2022.

conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena de prisión a imponer no supera los 4 años; sin embargo, y a pesar de que el señor **QUINTERO RAMÍREZ**, según lo reportado en el Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 05 de diciembre de 2022, allegado por la delegada de la Fiscalía, no reporta antecedentes penales, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio; siendo que, de los documentos allegados por la Defensa para acreditar el arraigo del acusado, no se evidencia ninguna situación excepcional de acuerdo a los parámetros constitucionales que permitan hacer un análisis al respecto.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina.

Finalmente, respecto de la solicitud del Defensor, en relación con conceder la medida de aseguramiento, prevista en el artículo 307, literal a), numeral 2do, *“Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento”*, respetuosamente se advierte que esta petición es totalmente improcedente en la instancia que nos encontramos, pues recuérdese en cuanto a la

naturaleza y finalidad de las medidas de aseguramiento “...acorde con los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, es de **carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso...**”<sup>2</sup>, por lo tanto, no es posible acceder a dicha solicitud.

De otra parte, vale la pena señalar que en el caso sub examine, se privilegia la prohibición de conceder cualquier beneficio, por la naturaleza del delito de violencia intrafamiliar con enfoque de género y como lo señala la Corte Constitucional en la decisión C 646 del 2016, en la que indica que tal prohibición es de interpretación legal y es la Sala de Casación Penal quien pacíficamente ha dicho:

*“...sin embargo, el legislador con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para enfrentar de manera más severa comportamientos delictivos de alto impacto social, estimó con posterioridad que la anterior prohibición no era suficiente, e incluyó determinadas conductas punibles frente a las cuales a pesar de que el sujeto activo no tuviera antecedentes penales, respecto de éstas tampoco resultaría procedente alguno de los beneficios o subrogados en cuestión, y con esa finalidad fueron expedidas las sucedáneas modificaciones hechas al comentado precepto mediante los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 de 2011 y, finalmente, 32 de la Ley 1709 de 2014...”*

Conductas entre las que se cuenta el delito de violencia intrafamiliar con enfoque de género por el cual se está condenando al señor **QUINTERO**, luego no procede la concesión de ningún beneficio.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, **se dispone** expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y al lugar donde se encuentra recluido el señor **JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ**, para que continúe purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

**8.4** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.137.740 de Bogotá

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-695/13. 09 de octubre de 2013.

D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **JAIDER HERNÁN QUINTERO RAMÍREZ** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b16531bce31216f8e7d3a1d639ad41cf65df2df69c1f67f88b6e355158442**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**